

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL ESPECIAL

JUARBE SOTO, EFRAÍN

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN; ROMÁN  
LAURA; CRUZ ROMÁN,  
JOSÉ; CRUZ ROMÁN,  
THELMA; RAMOS  
ERACLIDES

Apelados

APELACIÓN

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Utuado

KLAN201601405

Núm. Caso:  
L DP2016-0023  
(10)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2017.

**I. Relación de Hechos**

La parte apelante, el señor Efraín Juarbe Soto, presentó una demanda alegando que la parte co-apelada, los señores Cruz Román, entre otros, estaban invadiendo una estructura, que en un momento dado fue utilizada como escuela, y que ubicaba en terrenos alegadamente de su propiedad.

En la demanda se incluyó como parte demandada a la co-apelada, Departamento de Educación. El Departamento compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitando la desestimación de la demanda por insuficiencia con el trámite procesal bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

Luego de varios trámites procesales, los señores Cruz Román presentaron una moción de sentencia sumaria, la cual fue acogida por el foro primario mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2016. El foro primario, al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria, concluyó que la parte apelante no evidenció la titularidad del terreno y le impuso \$1,500.00 en honorarios de abogados.

Insatisfecho, el apelante compareció ante esta segunda instancia judicial cuestionando la sentencia.

Una mera evaluación de los autos, incluyendo la sentencia dictada, nos permite adjudicar el presente recurso.

## **II. Derecho Aplicable.**

### **A. Mecanismo de Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_ (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

En la medida que no exista una disputa real en el caso, el juzgador de hechos puede disponer del mismo de forma justa, rápida y económica, sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales**

**y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3 exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 2015 TSPR 159, 194 DPR \_\_ (2015). Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; SLG

Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cuando de las alegaciones y la prueba, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra* a la pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., *supra*.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes".  
Id.

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b) establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y

organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra a la pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria, podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podría provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilitan el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la

luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414 (2013).

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una



relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

El esquema para el trámite de una moción de sentencia sumaria claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4.

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer

los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010).

En Meléndez González v. M. Cuevas, Inc., *supra*, citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", y señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [Citas omitidas].

Además, en Meléndez González v. M. Cuevas, Inc., *supra*, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció un nuevo estándar de

revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia

aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de sentencia sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Íd.*

El nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4. En aquellos casos en que el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4, esta segunda instancia judicial devolverá el caso para que el tribunal apelado cumpla con los requisitos procesales.

#### **B. Sentencia Parcial**

Según dispone la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.3<sup>1</sup>, cuando en un

---

<sup>1</sup> La actual Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.3, corresponde a la anterior Regla 43.5, 32 L.P.R.A. Ap. III. Recientemente, el Tribunal Supremo afirmó que esta disposición quedó esencialmente inalterada con la adopción de las nuevas reglas, lo que convierte la casuística de la

litigio civil existen múltiples partes o reclamaciones, resulta posible que éstas puedan adjudicarse de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. Sin embargo, para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de primera instancia concluya expresamente al final del dictamen que "no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito" y se ordene el registro de la sentencia. *Íd.*; Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300, 312 (1997).

La citada Regla cumple con el propósito de advertir adecuadamente a la parte afectada por un dictamen emitido parcialmente sobre su derecho de apelar la sentencia dictada. Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. *Íd.*; Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan, 172 DPR 840, 849 (2007).

Una sentencia parcial que adolece de la referida especificidad, no adviene final y firme y constituye una resolución interlocutoria, que podrá revisarse mediante recurso de *certiorari* o mediante recurso de apelación, una vez recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones. García v. Padró,

165 DPR 324, 333-334 (2005). Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 95 (2008).

De tratarse de una resolución u orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, una parte interesada en solicitar revisión puede hacerlo mediante el auto discrecional del *certiorari*. Art. 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura, *supra*. A través de este recurso, un tribunal de superior jerarquía puede revisar cualquier resolución interlocutoria emitida por el tribunal inferior. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra* pág. 96.

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, sin entrar en los méritos de la controversia, nos corresponde pasar escrutinio sobre la sentencia impugnada a la luz de las normas procesales aplicables.

De entrada, el Departamento de Educación fue parte demandada en el caso y compareció, sin someterse a la jurisdicción, solicitando la desestimación del caso en su contra por incumplimiento con la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. El tribunal, a pesar de que reconoce tal incidencia procesal, no la adjudicó y en su sentencia se limitó a resolver la moción de sentencia sumaria promovida por los otros co-apelados. Lo anterior convierte la sentencia impugnada en una parcial que exigía el cumplimiento con el lenguaje establecido en la Regla 42.3 a los fines de que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre esa parte y ordenar el registro de la sentencia. 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.3; Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300, 312 (1997). En este caso, el foro primario omitió consignar tal

salvedad y dejó pendiente ante su consideración la moción de desestimación promovida por el Departamento de Educación.

Aunque la sentencia parcial podría ser revisable como un certiorari<sup>2</sup>, otro evento procesal nos impide adjudicar el recurso en sus méritos. En este caso, los co-apelados Cruz Román presentaron una moción de sentencia sumaria, la cual tras varios procedimientos judiciales, el foro primario acogió. En la sentencia apelada, el tribunal apelado incumplió con el requisito establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, que exige, "resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes." 32 LPRA Ap. V, 36.4. La sentencia no especifica los hechos en controversias y los que no, sino que se limita a señalar que la parte apelante no presentó prueba de la titularidad del inmueble en controversia.

El foro primario incumplió con nuestro ordenamiento procesal omitiendo establecer los hechos en controversia y los que no; además, dejó sin adjudicar la moción de desestimación promovida por la co-apelada Departamento de Educación.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup>García v. Padró, *supra*.